



BOLETIN OFICIAL DE CACERES



(Número 71.)

Miércoles 15 de junio de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 7.º

Sobre que los ayuntamientos remitan documentos ó justificaciones que acrediten corresponder á sus respectivos pueblos los montes de comunidad.

La sensación que así en los pueblos como á la Diputación causó la circular del Gobierno político núm. 54, relativa á la declaración que se hacia de ser nacionales una multitud de montes de propios y comunes de los pueblos hizo que á la primera reunión de Sres. Diputados se agitasen esta cuestión y acerca de ella se pidiesen al Gobierno político las oportunas esplicaciones. Con la mayor complacencia ha oído esta corporación las que por él se la dieron asegurando que ni remotamente tuvo la idea de atacar en lo mas mínimo los derechos de los pueblos que él respeta como el primero, y que su intención solo ha sido poner en claro en cumplimiento de las órdenes que tiene, qué montes correspondan ó deban corresponder al Estado. En este supuesto, se ha acordado por ambas autoridades que tanto para tranquilizar á los pueblos como para fijar de una vez sus derechos se ejecutó lo siguiente:

1.º Que por la secretaría de esta corporación se pasen al Gobierno político certificados de todas las fincas de propios cuyos montes equivocadamente se han declarado nacionales.

2.º Que cada pueblo remita á esta corporación testimonio ó certificado en virtud del título de adquisición de los montes y terrenos comunes que ha venido y está poseyendo y disfrutando como de su propiedad,

3.º Que lo mismo practiquen los ayuntamientos cabezas de partido donde haya sesmo con respecto á todos los comprendidos en él.

4.º Que cuando no pueda hacerse uso de esta prueba bien sea por haberse perdido, inutilizado ó no entenderse la letra de los documentos bastarán las pruebas de posesion inmemorial.

5.º Que para ejecutarlas presente el procurador síndico de cada pueblo un escrito al alcalde 1.º ofreciendo la referida prueba que el alcalde admitirá y con su informe y el de todo el ayuntamiento lo remita á esta corporación en el próximo mes de julio.

6.º y último. Que esta operación se haga con toda la escrupulosidad posible espresando la cabida y arbolado de cada terreno, pues si de las operaciones que el Gobierno se reserva practicar resultare que un terreno tiene mas cabida ó arbolado que el que conste en la justificación del pueblo respectivo, no podrá menos de declararse el escésos perteneciente al Estado. Cáceres 14 de junio de 1842. = Francisco Noñez, presidente. = Pedro García Aguilera, secretario.

En cumplimiento del artículo 12 de la ley de 9 de abril del presente año sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos; se ha acordado por esta corporación anunciar que D. Esteban de

Vargas, vecino de Trujillo, ha solicitado ser indemnizado por valor de 312.741 rs. en la forma siguiente: 28.349 rs. por la pérdida en los edificios de su rancho de esquileo, encerraderos y baches, 91,266 rs. por la pérdida de los granos de su cosecha de 1837, 9.000 rs. por el robo de diez caballos, y 3,000 rs. por diez cerdos, 18,000 rs. por el valor de los efectos y harinas incendiadas con la casa de Torre Aguda en la noche del 22 de diciembre de 1836, 25,000 rs. por aperos y maderas, 90,000 rs. por los daños causados en la parte de albañilería del edificio, 13.526 rs. por el maderaje del mismo, 3,500 por la cerrajería y clavazon del mismo, y 30,000 rs. por el saqueo que sufrió su casa habitación á la invasion de Gomez, hallándose dicho Sr. Vargas mandando una columna movilizada como comandante del escuadron de Trujillo. Cáceres 11 de junio de 1842 = Francisco Nuñez, presidente = Pedro García Aguilera, secretario.

Si el mismo impusiese 220 rs. al año, sería su capital disponible de 10,000 rs. Y es evidente que si hubiese ido ahorrando y guardando cada año los 22 rs. ó los 220, habría necesitado mas de 45 años para reunir los 1,000 rs. en el primer caso, y los 10,000 en el segundo. La compañía le asegura estas sumas, aun cuando se muera al dia siguiente de haber hecho su primera y única imposición de los 22 rs. ó de los 220.

El que á los 38 años de edad quisiese asegurarse un capital de 6,000 rs., pagaria 6 veces 31, es decir 186 rs. de premio anual.

El deudor que no posea la suma necesaria para pagar á su acreedor ó acreedores, y solo pueda desprenderse al año de una cuota proporcionalmente pequeña, se hallará muchas veces en disposición de salir de su ahogo por medio de un seguro sobre la vida. Si el deudor tiene 41 años, y su deuda es de 12,000 rs., asegura los 12,000 rs. para el dia de su muerte, con solo imponer en la compañía de seguros 408 rs. anuales; y si pudiera estenderse hasta imponer 442 rs., aseguraria el capital de 13,000, con lo cual obtendrian los acreedores 1,000 rs. de aumento sobre el importe de sus créditos, para indemnizacion por intereses.

Un fabricante ú hombre industrioso que necesite un capital para trabajar y ganar, dificilmente encuentra quien se lo preste, si al propio tiempo no asegura sobre la vida un capital igual al que pide prestado, pues por este medio ya deja prenda infalible al prestamista. Si le hacen falta 90,000 reales, y él tiene 33 años de edad, asegura su vida pagando la cuota anual de 2430 rs.; y desde entonces puede su prestamista contar con esa fianza de los 90,000 rs. á la muerte del asegurado, si antes no ha podido reembolsarle.

Al que en expectativa de una herencia contrae deudas, pueden obligarle sus acreedores á asegurar su vida por el capital que le prestaron; y aun puede traerles cuenta el asegurarla ellos mismos. Si la deuda es de 450,000 rs., y el deudor tiene 28 años, será de 10,575 rs. el premio ó cuota anual del seguro. Si el joven hereda, pagará naturalmente su deuda; si muere antes, los acreedores recibirán los 450,000 rs. de la compañía de seguros, sea que los premios hayan sido pagados por el deudor, sea por ellos mismos: en este último caso habrán sufrido un descuento equivalente á los premios; pero peor les habria venido el perderlo todo.

El capitalista, el rico hacendado, pueden por medio de la presente tabla recompensar á los criados antiguos, dejar legados á personas de su afecto, y hacer obras de caridad, sin perjudicar á sus legítimos herederos, con solo imponer anualmente una suma cercenada á sus gastos superfluos y á sus vanidades. Un hombre de 45 años que asegure su vida por 3,000 rs. anuales, puede legar por este medio 20,000 rs. á cada uno de sus dos mas fieles criados, 10,000 á una iglesia, 10,000 á un hospital, y 16,923 á un hospicio. Todo sin que haya quien pueda murmurarlo, y sin que nadie deje de aplaudirlo!

(Se continuará)

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Continúan las tablas de premios é imposiciones en los Seguros sobre la vida humana, que se citan en la circular núm. 67. (Boletín núm. 68, 69 y 70.)

TABLA PRIMERA.

Seguros de capitales que la compañía pagará por una vez á la muerte de los asegurados, en favor de sus herederos ó habientes derecho.

El asegurado impondrá anualmente la cuota ó premio que abajo se señala, segun su edad, para obtener y contar con 1,000 rs. disponibles á su muerte; doble para obtener 2,000 rs.; triple para 3,000 &c.

Edad asegurado	Premio de imponer	Edad	Premio	Edad	Premio	Edad	Premio
Años.	rs. vn.	Años.	rs. vn.	Años.	rs. vn.	Años.	rs. vn.
6	14	23	21	40	33	57	62
7	14	24	21½	41	34	58	63
8	14½	25	22	42	35	59	68
9	14½	26	22½	43	36	60	71
10	15	27	23	44	37½	61	74½
11	15½	28	23½	45	39	62	78
12	16	29	24	46	40	63	82
13	16½	30	25	47	41½	64	86
14	17	31	25½	48	43	65	90½
15	17	32	26	49	45	66	95
16	17½	33	27	50	46½	67	100
17	18	34	27½	51	48	68	105
18	18½	35	28	52	50	69	111
19	19	36	29	53	52½	70	117
20	19½	37	30	54	54½		
21	20	38	31	55	57		
22	20½	39	32	56	60		

Un hombre de edad de 25 años que deposite 22 rs. anuales en la caja de la compañía, ya tiene seguros 1,000 rs. de que disponer cuando muera, sea tarde ó temprano.

ANUNCIOS DE OFICIO.

El señor juez de primera instancia de Zamora en comunicacion de 27 del anterior, me acompaña el boletín de aquella provincia núm. 44, para la insercion de un edicto estampado en el mismo, cuyo tenor es el siguiente:

Número 262. — Juzgado de primera instancia de Zamora. — El Lic. D. Pantaleon Vitini, juez letrado de 1.ª instancia de esta ciudad de Zamora y su partido &c. — Por el presente mi edicto, cito, llamo y emplazo á José Romero, vecino de Pozaldez, partido de Olmedo, de oficio tendero ambulante; Antonio Gavarrí, Antonio Jimenez, Agustin Gavarrí, estos gitanos, al que tambien lo es llamado Carlos, y al compañero de los mismos cuyo nombre se ignora, y que todos ellos se hallaron en esta ciudad en la feria titulada de Botijero, que tuvo lugar en el mes de febrero último, y que tambien permanecieron en el lugar de Monfarracinos, y casa de los herederos del difunto Diego Esteban, vecino que fué de él, naturales el Antonio Gavarrí de Mallen, el Jimenez de Cañadeta, y el Agustin de Villafranca de Navarra, como presuntos reos de la causa criminal que se sigue en este mi juzgado, por atribuírseles autores y cómplices en el robo ejecutado á Atanasio Lozano, vecino de Bamba, de este dicho partido; muerte violenta que sufrió Martin Juan, natural y residente del mismo, ahorcamiento intentado al Atanasio, y demas excesos ocurridos en dicho Bamba en 25 de febrero último, para que se presenten en la cárcel nacional de esta capital, en el término de nueve dias á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, notificando los autos y demas diligencias que ocurran en los estrados de este juzgado, y les parará el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus respectivas personas, y para que no puedan alegar ignorancia, se fija el presente. Zamora y mayo 27 de 1842. — Lic. Pantaleon Vitini. — Por mandado de su señoría, José Feliz Prieto.

En su vista encargo á los alcaldes constitucionales de la provincia la mas asidua vigilancia para conseguir la captura de dichos reos bajo el concepto de que en lo sucesivo no habrá lugar á nueva citacion por haber precedido la publicacion de los tres edictos de costumbre que señala la práctica forense antes de declarar á aquellos contumaces y rebeldes Cáceres 10 de junio de 1842. — El I. G. P. I., Francisco Nuñez. — Higinio Maria Duarte, secretario.

EDUCACION.

Con la competente autorizacion arreglada á la real orden de 12 de agosto de 1838 se halla insta-

lado ya en la ciudad de Salamanca el Colegio de Educacion, cuyo prospecto se publicó en octubre último, bajo la direccion del Dr. Solano y otros catedráticos de la universidad. Las bases principales son las siguientes:

1.ª Robustecer y perfeccionar las facultades físicas de los niños, forjar sus costumbres y buenos modales, y rectificar é ilustrar su entendimiento en proporcion de la edad y conforme á las miras que se propongan los padres ó tutores. Al efecto está organizado un sistema completo de educacion elemental, tanto física, moral y civil, como intelectual.

2.ª Los alumnos internos guardan una reclusion razonable: tienen una asistencia regular y decente y pagan 920 rs. adelantados por cada trimestre.

3.ª Se admiten niños desde la edad de siete años hasta diez y ocho. Los que sigan una carrera literaria concurrirán á las aulas de la universidad bajo la vigilancia de los directores.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Cáceres.

Venta de bienes nacionales. — Clero secular.

ANUNCIO NUMERO 1.º

El Sr. Intendente de esta provincia se ha servido señalar el dia 18 de julio próximo para rematar en venta la finca que se dirá, y en el cual de diez á doce de su mañana tendrá efecto en esta capital y en la ciudad de Plasencia, ante los señores jueces de 1.ª instancia en las casas constitucionales de referidos puntos, conforme á la ley é instruccion de 2 y 15 de setiembre de 1841.

Núm. 164. Procedente de la fábrica catedral de Plasencia.

Una casa llamada Bodega del Diezmo sita en la ciudad de Plasencia, calle de las Vidrieras, con 15 tinajas sanas, y 5 rotas, componientes 1160 arrobas, tasada en 11,055 rs. y capitalizada (sirviendo de presupuesto para la venta) por la renta de 1400 rs. anuales, en 35,000 rs.

Citada finca no está arrendada, encontrándose libre de toda carga real. El pago de la suma en que se remate se efectuará con arreglo á citada ley, siendo exenta del derecho de alcabala ú otro que pudiera establecerse por las ventas y reventas que de ella se efectuen en los cinco primeros años á contar desde el dia del remate. Cáceres y junio 8 de 1842. — José Matéos, y Hermanos.

NUMERO 2.º

El Sr. Intendente de esta provincia se ha servido señalar el dia 18 de julio próximo para remate en venta de las fincas que se dirán, en el cual de diez á doce de su mañana tendrá efecto en esta capital y en la villa de Carrovillas, ante los señores jueces

de 1.^a instancia, en las casas consistoriales de referidos puntos con arreglo á la ley de 2 de setiembre de 1841.

Curato de Navas del Madroño.

Núm. 70. Una casa en Navas del Madroño, calle de Matairanas, núm. 13, tasada en 742 rs. y capitalizada por su renta de 66 rs., en..... 1485

Núm. 71. Otra casa en dicho pueblo, calle de la Oliva, núm. 31, que renta 66 rs., y se halla tasada y capitalizada, en..... 1536

Núm. 72. Media casa en insiguado pueblo, calle de Abajo, núm. 9, tasada en 1018 rs., y capitalizada por su renta de 55 rs., en..... 1215

Núm. 73. Una casa posada en las Navas, calle de la Cañada, número 33, tasada en 10.207 rs. y capitalizada por su renta de 500 rs., en..... 11250

Fábrica parroquial de Navas de Madroño.

Núm. 74. Un horno de pan en las Navas, calle de la Corredera, tasado en 2361 rs. y capitalizado por su renta de 120 rs.... 2700

Núm. 80. Un horno de teja y ladrillo, al sitio del Egido de la Laguna, en espresada villa, tasado en 508 rs. y capitalizado por su renta de 30 rs., en..... 675

Núm. 81. Otro horno tambien de teja y ladrillo, término de las Navas, al sitio de la Cañada de Brozas, llamado de la Zarcita, tasado en 317 rs. y capitalizado por la renta de 20 rs., en..... 450

El pago de estas fincas se verificará conforme á la ley citada de 2 de setiembre último siendo libre de derecho de alcabala ú otro que se establezca por las ventas y reventas que se efectuen de ellas dentro de los cinco años contados desde el dia del remate. No están gravadas con carga real; por arrendar los hornos y á vender el de las casas en S. Juan próximo. Cáceres y junio 8 de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

D. Nicolas Julian Ribero, alcalde 1.^o constitucional y juez interino de 1.^a instancia de esta villa de Garrovillas &c.

Por el presente se cita y emplaza por término de veinte dias contados desde esta fecha, á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de la capellanía colativa servidera en la iglesia parroquial del Cañaveral, dotada y fundada en 18 de julio de 1678, por Catalina Sanchez la Lobata, para que deduzcan en este juzgado las acciones que vieren convenirles, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Garrovillas á 6 de junio de 1842 = Nicolas Julian Ribero. = Por su mandado, Manuel Dimas Magdaleno.

D. José María Herreros de Tejada, magistrado honorario de esta Audiencia territorial, juez cuarto de 1.^a instancia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del vínculo ó patronato que en el hospital de S. Hermegildo, vulgo del Cardenal, de esta ciudad fundó el Dr. D. Gonzalo de Millan, para que en el término de treinta dias que por único se señala, se presenten en mi juzgado por la ascribanía del infrascrito, á deducir sus acciones en los autos que ante mí penden sobre la posesion y distribucion de dichos bienes con arreglo á la ley vigente sobre la materia. Sevilla y junio de 1842. = Herreros de Tejada. = Ante mí, Francisco Javiel de Andrade.

D. Joaquin de Angulo, juez de 1.^a instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la capellanía fundada en la iglesia parroquial de nuestra Señora santa María de la Encarnacion de esta villa de Valencia de Alcántara, por Bartolomé Gomez Labrador y María Josefa Pasiño Vicioso, su mujer, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion de este edicto, comparezcan en este juzgado á deducir el que les asista; pues pasados sin haberlo verificado, se adjudicarán sus dotales á D. Juan Vich, teniente del escuadron de ligeros de Madrid residente en él, segun y como lo tiene solicitado, parándoles á los no comparecientes el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia de Alcántara á 6 de junio 1842 = Joaquin de Angulo. = Por mandado del señor juez, Antonio Marchena Flores.

Hallaigo de una mula.

El dia 12 del corriente mes, fue hallada en la hoja de panes y sitio del Lindon, término de este lugar, una mula de cosa de tres años de edad, alzada cinco cuartas y media, pelo mohino y otras. Lo que se hace saber para que llegue á noticia de su verdadero dueño, y se presente á recojerla, acreditando previamente su propiedad. Zarza de Granadilla y mayo 30 de 1842. = El alcalde, Vicente Garrido.

ANUNCIO.

Elegías á la muerte del Dr. D. Manuel María del Mármol, por D. Luis Sergio Sanchez, catedrático de humanidades y literatura del instituto de esta capital. Un cuaderno en 8.^o: se halla de venta en la Imprenta-Librería de D. Lucas de Búrgos, á 2 rs.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.